NÚMERO 181
EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 1.- El Poder Judicial del Estado de Sonora se integra por:
I.- El Supremo Tribunal de Justicia;
II.- Los Tribunales Regionales de Circuito;
III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
IV.- Los Juzgados Locales; y
V.- El Consejo del Poder Judicial.
Se deroga.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU RESIDENCIA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 2.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado, se integrará por siete Magistrados Propietarios e igual número de suplentes y funcionará en Pleno, en Salas, o en Comisiones.

Artículo 3.- La jurisdicción territorial del Supremo Tribunal de Justicia comprende todo el Estado de Sonora.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se integrará por todos los Magistrados Propietarios en ejercicio o, en su caso, por los Suplentes de éstos que entren en funciones.

Artículo 5.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, deberá reunirse, ordinariamente, por lo menos una vez cada quince días y, con carácter extraordinario, siempre que el Presidente lo disponga o lo solicite cualquiera de sus integrantes. En este último caso, la solicitud deberá ser presentada al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que convoque a la sesión correspondiente.

Artículo 6.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, se constituirá legalmente con la asistencia del Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de otros cuatro Magistrados, cuando menos.

Artículo 7.- Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Artículo 8.- Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se tomarán por unanimidad o por mayoría simple de los miembros presentes en sesión; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

El Magistrado que disintiera de la opinión de la mayoría podrá formular su voto particular, el cual se asentará al final del acuerdo o resolución que corresponda, si fuese presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de éstos.

Artículo 9.- Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberán firmarse por todos los Magistrados presentes en la sesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo que precede.

SECCIÓN SEGUNDA
DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 10.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá, funcionando en Pleno, en el ámbito jurisdiccional, las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales Regionales de Circuito, entre Jueces de Primera Instancia o entre Jueces Locales pertenecientes a distintos Distritos Judiciales del Estado;

II.- Calificar y resolver las causas de recusación o excusa de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito;

III.- Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le competa, de las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, excepto de los especializados en justicia para adolescentes, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IV.- Conocer y resolver de las solicitudes de indulto necesario o reconocimiento de inocencia;

V.- Ejercer la facultad de atracción cuando se estime que un asunto de la competencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito deba ser resuelto por alguna de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

VI.- Conocer, en única instancia, de los juicios de responsabilidad civil, en contra de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Magistrados Regionales de Circuito;

VII.- Se deroga.

VIII.- Conocer de cualquier otro asunto de la competencia del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, a las Comisiones, o a la Presidencia del mismo.

Los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores deberán distribuirse por riguroso turno, en orden de su designación, entre los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que, en su oportunidad, formulen los proyectos de resolución.

Artículo 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:

I.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y, conocer, aceptar o rechazar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II.- Determinar la adscripción de los Magistrados a las Salas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;

III.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Autorizar la creación de las Comisiones que sean necesarias, para la atención de los asuntos de su competencia y designar a los Magistrados que integrarán las mismas;

V.- Conceder licencias a sus integrantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los casos previstos en esta ley;

VI.- Autorizar el pago de los honorarios a los Magistrados suplentes cuando entren en funciones;

VII.- Nombrar, conforme a lo que esta Ley establece respecto a la Carrera Judicial, al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Proyectistas, así como a los demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuya designación no corresponda a otra autoridad, y aceptarles sus renuncias;

VIII.- Nombrar al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente, durante los períodos de receso o vacacionales del Supremo Tribunal de Justicia;

IX.- Evaluar, periódicamente, el funcionamiento de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

X.- Rendir al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidente, los informes que le soliciten sobre el ramo judicial;

XI.- Fijar los periodos vacacionales de que deban disfrutar los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta ley;

XIII.- Expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria que fueren necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, especialmente las relativas al régimen disciplinario de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia;

XIV.- Aprobar, con las modificaciones que estime pertinentes, el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado que someta a su consideración el Consejo del mismo Poder, para los efectos señalados por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

Aprobar, con las modificaciones que estime pertinentes, el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo para la Administración de Justicia que someta a su consideración el propio Consejo, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, autorizar las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos.

XV.- Cuando lo considere pertinente, revisar los acuerdos generales del Consejo del Poder Judicial del Estado para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

Revisar las decisiones de ratificación de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces que emita el Consejo, y resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al Pleno tal determinación, si se confirma o se revoca.

Para el caso de revocación, en los supuestos previstos en esta fracción, se requerirá el voto aprobatorio de, cuando menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Pleno del propio Tribunal.

XVI.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado relativos a nombramientos, adscripción, readscripción, no ratificación y remoción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, en los términos establecidos en la presente Ley. En caso de revocación, se requerirá la votación indicada en la fracción que antecede.

XVII.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado al día de cometerse la falta y arrestos hasta por treinta y seis horas, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del mismo Supremo Tribunal en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos;

XVIII.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

XIX.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado o proponer la reforma de los vigentes, en lo relativo al ramo de administración de justicia; y

XX.- Las demás que determinen las leyes.

Artículo 11 Bis.- Queda prohibido al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la entrega de numerario o bienes en especie a magistrados, jueces y a servidores públicos administrativos de primer nivel del Poder Judicial, a título de bono, indemnización, compensación o cualquier otro concepto semejante o análogo, por motivo de la conclusión anticipada u ordinaria de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 12.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia durará en su cargo seis años y no podrá ser reelecto para un período inmediato posterior. La elección se llevará a cabo por el Pleno de dicho Tribunal, en escrutinio secreto, en la sesión que corresponda.

Artículo 13.- Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Convocar a las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y dirigir sus debates;

II.- Representar al Poder Judicial ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales; igualmente, representar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a sus Salas y a sus Comisiones, ante todo tipo de autoridades, incluyendo las de amparo, e interponer toda clase de recursos;

III.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y de las Salas, hasta citarlos para resolución definitiva y turnar los expedientes entre sus integrantes, para que

formulen los correspondientes proyectos de resolución, cuando éstas sean competencia del Pleno.

En caso de que el Presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará un Magistrado Ponente para que éste elabore y someta a la consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia un proyecto de resolución, a fin de que éste determine el trámite correspondiente;

IV.- Despachar la correspondencia del Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Conocer de los recursos de reposición en materia civil y de revocación en materia mercantil y penal, que se interpongan contra las providencias y acuerdos de trámite, en los asuntos de competencia del Pleno o de las Salas. En caso de que la Presidencia estime dudosa y trascendental alguna decisión en estos recursos, procederá en los términos señalados en el segundo párrafo de la fracción III de este artículo;

VI.- Turnar entre los Magistrados, los asuntos que sean competencia de las Salas, conforme al sistema de distribución de los mismos que haya determinado el Pleno;

VII.- Sustituir, en los casos de impedimento, a los magistrados de las Salas, en los términos que establece esta ley;

VIII.- Informar al Gobernador del Estado de las ausencias definitivas de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que produzcan la vacante de dicho cargo y que deba ser cubierta mediante el respectivo nombramiento;

IX.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias;

X.- Informar al Pleno de las irregularidades que encontrare en la práctica de las inspecciones a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de dictar, de inmediato, en forma provisional, las medidas que estime pertinentes;

XI.- Hacer excitativas a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Magistrados Regionales de Circuito, así como a los jueces y demás funcionarios que incurrieren en demora en el cumplimiento de sus obligaciones, a petición de parte interesada, y aún de oficio, sin perjuicio de que el Pleno dicte las medidas que estime procedentes;

XII.- Someter, anualmente, a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos correspondientes, el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado y en el mes de diciembre de cada año el del Fondo para la Administración de Justicia;

XIII.- Se deroga;

XIV.- Solicitar informes a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, a los Tribunales Regionales de Circuito, a los Juzgados de Primera Instancia y a cualquier otro órgano del Poder Judicial;

XV.- Conceder licencias en los términos establecidos en la presente ley;

XVI.- Se deroga;

XVII.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina del Supremo Tribunal de Justicia; y

XVIII.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos generales.

Artículo 14.- Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia le corresponde, sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con dos Salas Mixtas, identificadas por número ordinal, las cuales se integrarán por tres magistrados cada una, pero bastará la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de sus resoluciones.

La integración de las Salas se hará en los términos de la fracción II, del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 16.- Las Salas sesionarán cuando menos una vez por semana con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 17.- Cada Sala elegirá de entre sus miembros un Presidente, que durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto, quien dirigirá los debates de la Sala y rendirá los informes que le solicite el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 18.- Los asuntos se distribuirán equitativamente entre los magistrados de cada Sala conforme al sistema que para el caso se determine. La identificación de la Sala y del Ponente deberá aparecer enseguida del número de Toca de cada asunto.

Artículo 19.- Los magistrados formularán, oportunamente, proyecto de resolución, por escrito y en forma de sentencia.

Artículo 20.- Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que hayan estado ausentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse al cabo la votación de un asunto no se obtuviese mayoría, se retirará el proyecto a fin de que se formule un nuevo proyecto de resolución en el que se tomen en cuenta la observaciones hechas durante las discusiones.

El magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva, si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sesión.

Artículo 21.- Una vez aprobado el proyecto de resolución, constituye fallo definitivo y se entiende emitido en nombre del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en los asuntos de la competencia de sus Salas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS

Artículo 22.- Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, por orden de recepción de los asuntos, conocerán:

I.- En materia penal:

a) De los recursos de apelación y de denegada apelación, interpuestos contra sentencias, autos e interlocutorias, dictados en procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo; y

b) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculpados o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delito s cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda sea el señalado en el inciso anterior.

II.- En materia civil:

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil, en asuntos cuya cuantía exceda de doce mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de interponerse el recurso;

b) De los recursos de apelación interpuestos en controversias sobre acciones del estado civil o las que afecten al orden y la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos, divorcios y de las apelaciones y revisiones oficiosas de juicios de rectificación de actas del estado civil;

c) De los recursos de queja interpuestos en asuntos de los comprendidos en los dos incisos anteriores; y

d) De los demás asuntos que expresamente señalen las leyes, así como de los juicios de responsabilidad civil en única instancia, en contra de los jueces de primera instancia y locales.

Artículo 23.- Cuando a juicio de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, se considere que una apelación promovida ante ellas carece de importancia para la fijación de criterios jurídicos trascendentes, podrá, discrecionalmente, enviarla al Tribunal Colegiado Regional de Circuito que corresponda, para su resolución. Asimismo, cuando el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estime que una apelación de la que conozca un Tribunal Colegiado Regional de Circuito, por su especial importancia, deba ser resuelta por una de sus Salas, le ordenará al Tribunal Colegiado Regional respectivo que la remita, para el efecto indicado. Esta medida sólo podrá ser tomada oficiosamente.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS COMISIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 24.- El Supremo Tribunal de Justicia, para el despacho de los asuntos de su competencia de naturaleza no jurisdiccional, contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias que, mediante Acuerdo, determine el Pleno del mismo; en todo caso, existirá la Comisión de Disciplina.

Artículo 25.- Las comisiones se formarán por tres magistrados designados por el Pleno y tendrán facultades decisorias o consultivas, según lo determine la presente ley o el Acuerdo de su creación, pudiendo contar, en su caso, con el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 26.- Las resoluciones o acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 27.- Los integrantes de las comisiones creadas nombrarán a su Presidente y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo, así como las funciones que deba ejercer.

Artículo 28.- En todos aquellos casos en los que no fuera posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasarán al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA DE SUPLENCIAS EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 29.- En casos de impedimentos, faltas accidentales o temporales del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, será suplido por los demás Magistrados en el orden progresivo de su designación numérica.

Sólo cuando la falta temporal exceda de tres meses el Pleno nombrará al Presidente Interino que lo sustituya.

Artículo 30.- Los Magistrados Propietarios serán sustituidos en sus faltas temporales que excedan de un mes por los Magistrados Suplentes, en el orden en que éstos hayan sido designados.

Artículo 31.- Las faltas de los Presidentes de las Salas, serán suplidas por el Magistrado de la Sala en el orden numérico que le corresponda.

Artículo 32.- Las faltas definitivas o absolutas del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y de los Presidentes de las Salas, serán suplidas por los Magistrados que respectivamente designe el Pleno o las Salas, conforme a las prescripciones de esta ley.

Las faltas absolutas o definitivas de cualquiera de los Magistrados, serán suplidas por nuevo nombramiento, que se emita conforme a la Constitución Política del Estado, en tanto se hace la designación, lo sustituirá el Suplente que corresponda.

Artículo 33.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia sustituirá a cualquiera de los Magistrados que integran las Salas, en los casos de impedimento por excusa o recusación. En el supuesto de que dos Magistrados de una Sala tengan impedimento por excusa o recusación, también se llamará al Magistrado que en turno corresponda de la otra Sala.

Artículo 34.- Cuando los tres Magistrados de una de las Salas estuvieran impedidos para conocer de un asunto, conocerá de él la otra Sala.

En el supuesto de que se hubieren agotado las suplencias internas conforme a los artículos anteriores, y no existiera acuerdo mayoritario sobre el asunto de que se trate, se seguirá el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Artículo 35.- Sólo cuando todos los Magistrados en ejercicio tuvieren impedimento para conocer de determinado negocio, el Pleno o la Sala de que se trate, quedarán integrados por los Magistrados Suplentes, correspondiendo presidir los debates y ser ponente al primero que conforme a la ley hubiera sido llamado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES JURISDICCIONALES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 36.- Son órganos auxiliares jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia, los siguientes:

I.- La Secretaría General de Acuerdos; y

II.- Las Secretarías Auxiliares de Acuerdos.

Además existirán, los Secretarios Proyectistas, adscritos a cada Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; y los oficiales actuarios notificadores, que dependerán de la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 37.- El Secretario General de Acuerdos lo será del Pleno, de las Salas, de las Comisiones y de la Presidencia, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Preparar el acuerdo de trámite, con la oportunidad debida;

II.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia, de los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como con los autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución;

III.- Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento;

IV.- Autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas y de las Comisiones del mismo, dar fe de las actuaciones y expedir, previo acuerdo, constancias y certificaciones;

V.- Vigilar que los libros, registros y demás medidas de control del Supremo Tribunal de Justicia se lleven correcta y oportunamente;

VI.- Cuidar que se asienten en los expedientes los folios y razones que procedan con relación al acuerdo y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia;

VII.- Distribuir, entre los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al sistema aprobado por el Pleno del mismo, los negocios que corresponda conocer a aquellos;

VIII.-Tener bajo su dependencia inmediata al personal jurisdiccional y administrativo de la Secretaría General, ejerciendo vigilancia sobre ellos para el correcto desempeño de sus labores;

IX.- Guardar en el secreto los pliegos, escritos, documentos, objetos y valores, en los casos previstos por la ley;

X.- Presentar a la Presidencia, dentro de los diez primeros días de cada mes, una noticia de los negocios despachados durante el mes anterior, consignando los que queden pendientes, con expresión del último trámite, su fecha y el magistrado a quien corresponda conforme al turno;

XI.- Integrar y mantener permanentemente actualizados, para los efectos de la carrera judicial, los expedientes personales de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia que ostenten las categorías a que se refieren las fracciones II, IV, VII y X del artículo 124 de esta ley; y

XII.- Las demás facultades y obligaciones que le señalen otras disposiciones legales o le confieran el Pleno, las Salas, las comisiones o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 38.- El Secretario General de Acuerdos, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y con los demás servidores públicos que autorice el presupuesto.

Artículo 39.- Las faltas temporales que no excedan de tres meses, así como los casos de impedimento del Secretario General de Acuerdos, serán suplidos por los Secretarios Auxiliares, conforme al orden numérico de su designación. Si las faltas

excedieren de ese tiempo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará Secretario General de Acuerdos interino, o al nuevo Secretario, en caso de falta definitiva, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo de tres meses, el mismo Pleno designe provisionalmente a la persona que sustituya al Secretario.

Artículo 40.- Los Secretarios Proyectistas formularán los proyectos de resolución relativos, ciñéndose estrictamente a las instrucciones del Ponente al que se encuentren adscritos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS TRIBUNALES REGIONALES DE CIRCUITO

CAPÍTULO PRIMERO
DE SU INTEGRACIÓN, JURISDICCIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 41.- Los Tribunales Regionales de Circuito serán Colegiados o Unitarios.

Los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se integrarán por tres magistrados cada uno.

Los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito se compondrán de un magistrado cada uno.

Artículo 42.- Los Tribunales Regionales de Circuito tendrán la jurisdicción territorial que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial mediante Acuerdos Generales, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los Magistrados Regionales de Circuito no podrán abandonar la residencia del Tribunal al que estén adscritos sin permiso previo otorgado por el Presidente del Consejo del Poder Judicial, o bien, por el funcionario que determine el Pleno del propio Consejo, mediante acuerdo general.

Artículo 43.- Corresponde conocer a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito:

I.- En materia penal:

a) De los recursos de apelación y denegada apelación, en los casos no previstos por el inciso a), fracción I, del artículo 22 de esta ley;

b) De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o de las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda no exceda de cinco años de prisión;

c) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes.

II.- En materia civil:

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de los jueces de primera instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a doce mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de interponerse el recurso, y en los asuntos de cuantía indeterminada;

b) De los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en los juicios de divorcio, alimentos y de las apelaciones y revisiones oficiosas en materia de juicios de rectificación de actas del estado civil;

c) De los recursos de queja interpuestos en asuntos de los comprendidos en los incisos anteriores;

d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes; y

III.- De las recusaciones de los jueces de primera instancia promovidas en los asuntos señalados en el presente artículo.

Artículo 43 BIS.- Los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito conocerán:

I.- De los recursos de apelación, denegada apelación, queja, revocación y revisión extraordinaria interpuestos contra sentencias, interlocutorias y autos dictados por jueces de primera instancia en procedimientos seguidos a adolescentes, a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales;

II.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de justicia para adolescentes;

III.- Se deroga.

IV. - De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 44.- Los Tribunales Regionales de Circuito sesionarán, cuando menos, una vez por semana, con la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que hayan estado ausentes en la discusión del asunto de que se trate.

El Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva, si fuere presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha de la sesión.

Artículo 45.- Cuando un Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de quince días, será suplido por el Secretario de Acuerdos, quien asumirá la ponencia, sin perjuicio de que en este último supuesto y antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a quien supla al Magistrado de que se trate.

Cuando un Magistrado de Tribunal Unitario Regional de Circuito falte por un término no mayor de quince días al despacho del Tribunal, el Secretario de Acuerdos practicará las diligencias y dictará resoluciones de carácter urgente, independientemente de que antes de que transcurra el plazo de referencia, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a la persona que sustituya al Magistrado.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistrados de Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Colegiado Regional de Circuito geográficamente más próximo.

Asimismo, cuando la excusa o impedimento afecte al Magistrado de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Unitario Regional de Circuito geográficamente más próximo, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará los proveídos de mero trámite.

Las ausencias de los Magistrados Regionales de Circuito mayores de quince días y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 46.- Cada Tribunal Colegiado Regional de Circuito nombrará un Presidente, que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

Artículo 47.- Los Magistrados de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito formularán oportunamente sus proyectos de resolución, por escrito y en forma de sentencia.

Artículo 48.- En los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se listarán de un día para otro, cuando menos, por los Magistrados Ponentes, los asuntos que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias de los mismos y se irán resolviendo, sucesivamente, en el orden en que aparezcan listados. Cuando un proyecto se retire para mejor estudio, volverá a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un asunto más de dos veces.

Si no pudieran despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado Regional de Circuito acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la resolución del mismo, cuando exista causa justificada.

Artículo 49.- Una vez aprobados los proyectos de resolución, constituyen fallos definitivos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS REGIONALES DE CIRCUITO

Artículo 50.- Corresponde a los Presidentes de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito:

I.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Tribunal;

II.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales;

III.- Tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal hasta citar para resolución definitiva. En caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, consultará con los integrantes del Tribunal en sesión, para decidir lo conducente;

IV.- Llevar la correspondencia del Tribunal;

V.- Conocer de los recursos de reposición en materia civil y de revocación en materia mercantil y penal, que se interpongan contra las providencias y acuerdos de trámite, en los asuntos de la competencia del Tribunal. En caso de que se estime dudosa o trascendental alguna decisión en estos recursos, el Presidente consultará con los integrantes del Tribunal en sesión, para decidir lo conducente;

VI.- Turnar, por riguroso orden entre los Magistrados de los Tribunales Colegiados Regionales respectivos, los asuntos que sean de la competencia de los mismos;

VII.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría de Acuerdos de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito que les correspondan, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias;

VIII.- Informar a los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito respectivos las irregularidades encontradas en la realización de las inspecciones señaladas en la fracción anterior, sin perjuicio de dictar de inmediato, en forma provisional, las medidas que estimen pertinentes; y

IX.- Las demás que le señalen esta ley u otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y DEMÁS PERSONAL

DE LOS TRIBUNALES REGIONALES DE CIRCUITO

Artículo 51.- Los Tribunales Regionales de Circuito contarán con un Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Proyectistas y Auxiliares, Actuarios y demás personal administrativo que determine el Presupuesto de Egresos.

Artículo 52.- Los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Secretarios Proyectistas, Actuarios y empleados de los Tribunales Regionales de Circuito serán nombrados por éstos, conforme a lo que establece esta ley respecto a la Carrera Judicial.

Artículo 53.- Las faltas temporales que no excedan de tres meses así como los casos de impedimento de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito, serán suplidos por los Secretarios o personas que determinen los propios Tribunales.

Artículo 54.- Los Secretarios de Acuerdos tendrán, en el ámbito de competencia de los Tribunales Regionales de Circuito, las obligaciones y facultades señaladas en el artículo 37, fracciones I, III, VI, y IX de la presente ley, así como las de autorizar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Presidencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito y del Magistrado de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, concernientes al trámite de los recursos que conozcan, así como las resoluciones y sentencias que recaigan a tales recursos en ambos tribunales regionales; dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes de los Tribunales, de los escritos, oficios y promociones que se reciban y con los autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución; vigilar que los libros, registros, y demás medidas de control de los Tribunales Regionales de Circuito se lleven correcta y oportunamente; presentar a la Presidencia de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito y a los Magistrados de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, una noticia de los negocios despachados durante el mes anterior, consignando los que quedan pendientes, con expresión del último trámite y su fecha; tener bajo su dependencia inmediata al demás personal de la Secretaría de Acuerdos y ejercer vigilancia sobre él para el correcto desempeño de sus labores.

TÍTULO CUARTO
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DISTRITOS JUDICIALES

Artículo 55.- El Estado de Sonora se divide, para la administración de justicia en primera instancia, en Distritos Judiciales, cuyos nombres, cabecera y demarcación territorial, son los siguientes:

I.- Distrito Judicial de Álamos, que comprende la Municipalidad de ALAMOS, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Gerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tábelo. Cabecera: ALAMOS;

II.- Distrito Judicial de Agua Prieta, que comprende las siguientes Municipalidades: AGUA PRIETA, con las Comisarías de Colonia Morelos y el Pozo Morelos; FRONTERAS, con las Comisarías de Cuquiárachi y Esqueda; BAVISPE, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; BACERAC y HUACHINERA. Cabecera: AGUA PRIETA;

III.- Distrito Judicial de Altar, que comprende las siguientes Municipalidades: ALTAR, con la Comisaría de El Plomo; CABORCA; ATIL; OQUITOA; SARIC, con la Comisaría de Sásabe; TRINCHERAS, con la Comisaría de El Puerto de Camou; PITIQUITO, con la Comisaría de La Ciénega; y TUBUTAMA, con las Comisarías de La Reforma y La Sangre. Cabecera: CABORCA;

IV.- Distrito Judicial de Cajeme, que comprende las siguientes Municipalidades: CAJEME, con las Comisarías de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; BACUM, SAN IGNACIO RÍO MUERTO y ROSARIO, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarías de Vícam, Pótam y Torín de la Municipalidad de GUAYMAS. Cabecera: CIUDAD OBREGON;

V.- Distrito Judicial de Cananea, que comprende las siguientes Municipalidades: CANANEA; ARIZPE, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi y Sinoquipe; BACOACHI y NACO. Cabecera: CANANEA;

VI.- Distrito Judicial de Guaymas, que comprende las siguientes Municipalidades: GUAYMAS, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, San Carlos Nuevo Guaymas y Francisco Márquez; y EMPALME, con la Comisaría de Maytorena. Cabecera: GUAYMAS;

VII.- Distrito Judicial de Hermosillo, que comprende las siguientes Municipalidades: HERMOSILLO, con las Comisarías de El Poblado Miguel Alemán y San José de Gracia; LA COLORADA, con las Comisarías de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; SAN JAVIER; SUAQUI GRANDE; MAZATAN; SAN MIGUEL DE HORCASITAS, con las Comisarías de Los Ángeles y Pesqueira; CARBO; ONAVAS y SOYOPA, con las Comisarías de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado y Rebeico; las Comisarías de Félix Gómez y Puerto Libertad del Municipio de PITIQUITO; la Comisaría de Querobabi del Municipio de OPODEPE. Cabecera: HERMOSILLO;

VIII.- Distrito Judicial de Huatabampo, que comprende las siguientes Municipalidades: HUATABAMPO, con las Comisarías de Citavaro, La Galera, Jupare, Etchoropo, Yavaros, Moroncarit y Agiabampo; ETCHOJOA, con las Comisarías La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucarit y San Pedro; y BENITO JUÁREZ. Cabecera: HUATABAMPO;

IX.- Distrito Judicial de Magdalena, que comprende las siguientes Municipalidades: MAGDALENA, con las Comisarías de San Ignacio y San Lorenzo; CUCURPE; IMURIS, con la Comisaría de Terrenate; SANTA ANA, con las Comisarías de Estación Llano, Coyotillo y Santa Martha; BENJAMIN HILL. Cabecera: MAGDALENA;

X.- Distrito Judicial de Moctezuma, que comprende las siguientes Municipalidades: MOCTEZUMA, con la Comisaría de Térapa; NACOZARI DE GARCIA, con las Comisarías de Pilares de Nacozari, El Tigre y Casa de Teras; BACADEHUACHI; CUMPAS, con la Comisaría de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Álvaro Obregón; DIVISADEROS; GRANADOS; HUASABAS; NACORI CHICO; VILLA HIDALGO y TEPACHE. Cabecera: CUMPAS;

XI.- Distrito Judicial de Navojoa, que comprende las siguientes Municipalidades: NAVOJOA, con las Comisarías de Rosales, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición y Masiaca; y QUIRIEGO, con la Comisaría de Batacosa. Cabecera: NAVOJOA;

XII.- Distrito Judicial de Nogales, que comprende las siguientes Municipalidades: NOGALES y SANTA CRUZ. Cabecera: NOGALES;

XIII.- Distrito Judicial de Puerto Peñasco, que comprende las siguientes Municipalidades: PUERTO PEÑASCO y GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES. Cabecera: PUERTO PEÑASCO;

XIV.- Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, que comprende la Municipalidad de SAN LUIS RIO COLORADO, con la Comisaría de Luis B. Sánchez. Cabecera: SAN LUIS RIO COLORADO;

XV.- Distrito Judicial de Sahuaripa, que comprende las siguientes Municipalidades: SAHUARIPA, con las Comisarías de Güisamopa, La Mesita de Cuajari, Santo Tomás, Sehuadéhuachi, Mulatos, Trigo de Corodepe, La Iglesia y Valle de Tacupeto; ARIVECHI, con las Comisarías de Bámori y Tarachi; BACANORA, con las Comisarías de Mina México, Santa Teresa, Milpillas y Encinal; y YECORA, con las Comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba. Cabecera: SAHUARIPA; y

XVI.- Distrito Judicial de Ures, que comprende las siguientes Municipalidades: URES, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Álamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; ACONCHI, con la Comisaría de La Estancia; BANAMICHI; BAVIACORA, con las Comisarías de Suaqui, La Capilla, San José de Baviácora; HUEPAC, con la Comisaría de Ranchito de Huépac; OPODEPE, con las Comisarías de Meresichi y Tuape; RAYON; SAN PELIPE; SAN PEDRO DE LA CUEVA y VILLA PESQUEIRA, con la Comisaría de Nácori Grande. Cabecera: URES.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- Son Juzgados de Primera Instancia:

I.- Los Juzgados de lo Civil;

II.- Los Juzgados de lo Familiar;

III.- Los Juzgados de lo Mercantil;

IV.- Los Juzgados de lo Penal;

V.- Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes; y

VI.- Los Juzgados Mixtos.

Los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI, podrán conocer de la materia de justicia especializada para adolescentes, según lo determine el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a las necesidades de servicio.

Además, el Consejo podrá crear juzgados de primera instancia supernumerarios.

Artículo 57.- Los Juzgados de Primera Instancia se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Jueces de Primera Instancia deberán actuar, en todos los casos, con Secretarios de Acuerdos o, en ausencia de éstos, con testigos de asistencia.

Los actuarios adscritos a las Centrales de Actuarios, estarán autorizados para llevar a efecto diligencias en expedientes, exhortos y requisitorias provenientes de juzgados distintos al que los nombró.

Artículo 58.- Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales, y no podrán abandonar su residencia sin permiso previo otorgado por el Presidente del Consejo del Poder Judicial o bien, por el funcionario que determine el Pleno del propio Consejo, mediante acuerdo general.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 59.- Los Juzgados de lo Civil conocerán de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia civil, así como de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes locales.

Además, los Juzgados de lo Civil conocerán, a elección del actor, de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando éstos sólo afecten intereses particulares.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los asuntos de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil y de lo Familiar, cuando existan éstos en el Distrito Judicial respectivo.

Artículo 60.- Los Juzgados de lo Penal conocerán de los delitos del orden común cometidos en el Estado, así como de aquellos que se inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan o se pretenda que dichos delitos tengan efectos dentro del Estado.

Artículo 61.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos a matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar; y

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 62.- Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos mercantiles relativos, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63.- Los Juzgados Mixtos conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos precedentes del presente capítulo.

Artículo 63 BIS.- Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán de los procedimientos seguidos a los adolescentes en los que se les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes podrán ejercer jurisdicción en uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial en el Acuerdo de su creación.

Artículo 64.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones señaladas en los artículos que anteceden, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Nombrar y remover a sus Secretarios y Actuarios y demás personal del Juzgado, así como conocer y aceptar las renuncias de los mismos a sus puestos;

Para el nombramiento de los Secretarios y Actuarios se deberá observar lo que establece esta ley en materia de carrera judicial;

II.- Se deroga.

III.- Decidir las cuestiones de competencia entre dos o más jueces locales pertenecientes a sus Distritos;

IV.- Practicar las diligencias que les sean encomendadas por el Supremo Tribunal de Justicia o por otras autoridades judiciales;

V.- Integrar y mantener permanentemente actualizados, para los efectos de la carrera judicial, los expedientes personales de sus Secretarios y Actuarios, así como los correspondientes al resto de su personal, para los efectos del escalafón;

VI.- Remitir al Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora, en la forma y períodos que se determinen, los datos que, derivados del ejercicio de sus atribuciones, les sean requeridos por dicho Centro;

VII.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer cada una de sus Secretarías, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial;

VIII.- Evaluar, periódicamente, el funcionamiento de sus juzgados y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

IX.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del juzgado; y

X.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran el Pleno del Consejo del Poder Judicial o su Presidente.

Cuando existan varios Juzgados de Primera Instancia en un mismo Distrito Judicial, la facultad señalada en la fracción III de este artículo, será ejercida por el Juez de lo Civil y, en caso de que en el Distrito Judicial respectivo hubiere más de uno, por el primero en su orden numérico.

Artículo 65.- En los lugares en que no resida Juez de Distrito o cuando éste servidor no hubiere sido suplido en los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Primera Instancia practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en auxilio de la Justicia Federal.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA RESIDENCIA, ESPECIALIDAD, JURISDICCIÓN Y TURNOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 66.- El Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, determinará el número, la residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial y el conocimiento por turnos de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 67.- En cada Distrito Judicial deberá existir, cuando menos, un Juzgado Mixto de Primera Instancia.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SUPERNUMERARIOS

Artículo 68.- Los Juzgados Supernumerarios podrán ser mixtos o especializados por materia; se instalarán previo acuerdo que emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y precisar la competencia y el periodo de funcionamiento de los mismos.

Artículo 69.- Lo relativo a jurisdicción, nombramientos, atribuciones, deberes, sistemas de suplencia y demás circunstancias que previene la presente ley para los Jueces de Primera Instancia, serán aplicables para los Jueces de Primera Instancia Supernumerarios, con excepción de lo relativo al periodo de nombramiento, el cual será por el tiempo que determine el Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO QUINTO BIS
DE LA TRANSFORMACIÓN TEMPORAL DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 69 BIS.- El Consejo del Poder Judicial tiene la facultad de acordar la transformación temporal de cualquier juzgado de primera instancia en juzgado de primera instancia "A" y juzgado de primera instancia “B”, conservando ambos la denominación del órgano jurisdiccional de origen, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago. En el acuerdo de transformación temporal de juzgados se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la infraestructura del personal, mobiliario e informática que compartirán y el personal jurisdiccional que se distribuirá para quedar una parte bajo las órdenes del titular de la adscripción y otra parte bajo las órdenes del Juez a quien se adscribirá en forma temporal.

Asimismo, se establecerán los lineamientos para la distribución y atención de los expedientes de los que conozca el órgano jurisdiccional de origen y los que ingresen a los órganos “A” y “B” que se establezcan.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia:

I.- Dar cuenta al Juez, bajo su responsabilidad, y dentro del plazo que determinen las leyes, con los escritos y promociones, que se presenten ante la Oficialía de Partes del Juzgado, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en la misma;

II.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

III.- Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

IV.- Asistir a las diligencias que deba practicar el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

V.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de resolución judicial;

VI.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllos en el centro del escrito;

VII.- Guardar, en el secreto del Juzgado, los pliegos, escritos o documentos y valores, cuando así lo disponga la ley;

VIII.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado;

IX.- Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las de terminaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

X.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado;

XI.- Resguardar los sellos del Juzgado;

XII.- Ejercer, bajo su responsabilidad, por sí mismos o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes; y

XIII.- Las demás que les señalen esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA DE SUPLENCIAS
EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 71.- Cuando un Juez de Primera Instancia falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Consejo del Poder Judicial designe provisionalmente a la persona que sustituya al Juez de que se trate.

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 72.- Quienes suplan en sus funciones a los Jueces de Primera Instancia, en los supuestos señalados en el artículo que antecede, disfrutarán del sueldo que a éstos corresponda, durante el tiempo de la suplencia.

Artículo 73.- En caso de impedimento legal de un Juez de Primera Instancia en los lugares donde existan dos o más, el negocio de que se trate pasará a otro Juez del mismo ramo no impedido o, en su defecto, a los de ramo distinto, en orden al número de su designación.

Cuando el impedimento legal sea respecto de un Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, no será aplicable la última parte del párrafo que antecede y el asunto de que se trate pasará a otro Juez que tenga competencia para conocer de dicha materia, del Distrito Judicial más próximo.

Artículo 74.- En los mismos casos del primer párrafo del artículo anterior, si sólo existiera un Juez de Primera Instancia o todos ellos tuvieren que eximirse, conocerá del negocio el Juez de la misma categoría y del ramo que corresponda, del Distrito Judicial más próximo.

En los lugares en donde sólo exista un Juez de Justicia para Adolescentes o más y todos ellos tuvieren que excusarse, se observará lo dispuesto por el segundo párrafo del precepto que antecede.

Artículo 75.- Las ausencias temporales de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, serán cubiertas por la persona que designe el Juez en forma provisional. Las ausencias absolutas se cubrirán conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial.

Artículo 76.- Las ausencias temporales de los Actuarios serán cubiertas por la persona que designe el Juez en forma provisional. Las ausencias absolutas se cubrirán conforme a lo establecido por el sistema de carrera judicial.

TÍTULO QUINTO
DE LOS JUZGADOS LOCALES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS JUECES LOCALES

Artículo 77.- Habrá un Juez Local Propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, y en aquellos lugares que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Por cada Juez propietario habrá un suplente.

Artículo 78.- Los Jueces Locales actuarán con Secretario o con testigos de asistencia.

Los sueldos de tales funcionarios serán pagados por los municipios o comisarías correspondientes.

Artículo 79.- Corresponde a los Jueces Locales:

I.- Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en los casos de jurisdicción concurrente, cuya cuantía no exceda de veinte veces el salario mínimo general, vigente en la ciudad de Hermosillo;

II.- Conocer de los delitos del orden común previstos en los artículos 139, 150, 152, 160, 163, 165, 173, 207, 249, párrafo primero, 250, primera parte, 277, y 339 del Código Penal para el Estado de Sonora;

III.- Nombrar y remover, conceder licencias y aceptar renuncias, en los términos de ley, a los empleados del Juzgado;

IV.- Diligenciar los exhortos y requisitorias que les dirijan otras autoridades judiciales; y

V.- Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 80.- Los Juzgados Locales que no residan en las cabeceras de los Distritos Judiciales, conocerán a prevención de los negocios que les sean consignados y una vez desahogadas las primeras diligencias, remitirán lo actuado al Juzgado Local de la cabecera o al de Primera Instancia del Distrito Judicial que corresponda.

Artículo 81.- Los suplentes de los Jueces Locales entrarán en funciones a falta o por impedimento de los propietarios. Si los Juzgados Locales funcionan con Secretario, éste suplirá las faltas accidentales o temporales de los titulares. En caso de recusación, excusa o falta temporal del Juez Local y de quien deba suplirlo, entrarán en funciones por su orden, los propietarios y suplentes de los periodos anteriores, sin perjuicio de que en este último caso, el Consejo del Poder Judicial del Estado designe provisionalmente a la persona que deba suplirlo.

TÍTULO SEXTO
DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO PRIMERO
DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 82.- La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo del Poder Judicial del Estado, el cual ejercerá la vigilancia y disciplina del mismo Poder, a excepción del Supremo Tribunal de Justicia, y las demás funciones que señala la Constitución Política del Estado de Sonora, en los términos que establece esta ley. El Consejo del Poder Judicial del Estado velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial del Estado y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de los mismos, con base en lo que establece esta ley respecto a la carrera judicial.

Asimismo, nombrar cada dos años a los Jueces Locales;

II.- Resolver sobre las renuncias que presenten los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia y Locales;

III.- Nombrar provisionalmente a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia y Locales, hasta en tanto se realiza la designación definitiva, conforme a lo que establece la presente ley respecto a la carrera judicial;

IV.- Nombrar al Secretario Ejecutivo del Pleno y a los de las Comisiones que en su caso determine el Consejo, así como a los titulares de sus órganos auxiliares, de las ternas correspondientes que, al efecto, presente el Presidente del propio Consejo y resolver sobre sus renuncias y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

Asimismo, nombrar al demás personal del Consejo del Poder Judicial del Estado, de las Comisiones y de los órganos auxiliares, conforme al Presupuesto de Egresos, así como conocer de sus licencias, renuncias, suspensión y en su caso remoción;

V.- Establecer las Comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

VI.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de las Comisiones y de los órganos auxiliares;

VII.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Comisiones y de los órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial del Estado;

VIII.- Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

IX.- Suspender en sus cargos a los Jueces Locales, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

X.- Suspender en sus funciones a los Jueces Locales a quienes se libre orden de aprehensión o se les dicte auto de formal prisión por delito de carácter intencional o preterintencional, o por cualquiera de aquellos cuya pena máxima exceda de seis años de prisión;

XI.- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado;

XII.- Calificar y resolver las causas de excusa de los Consejeros del Poder Judicial, de los que integran las Comisiones del propio Consejo y del Titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XIII.- Elaborar el proyecto del Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado y el del Fondo para la Administración de Justicia, los cuales enviará al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para que los someta a la consideración del Pleno de ese órgano, y aprobado o modificado el primero de los presupuestos se envíe al titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado;

XIV.- Administrar los presupuestos a que se refiere la fracción que antecede, una vez aprobado por el Congreso del Estado el concerniente al Poder Judicial y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el relativo al Fondo para la Administración de Justicia;

XV.- Solicitar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la autorización de las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos;

XVI.- Acordar conforme a los presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia, el otorgamiento de estímulos al desempeño del personal del Poder Judicial del Estado;

XVII.- Determinar el número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos en que se divida el territorio del Estado;

XVIII.- Determinar el número de los Tribunales Regionales de Circuito que existirán en cada uno de los circuitos;

XIX.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia, de los Juzgados de Primera Instancia y Locales que existirán en cada uno de los distritos judiciales, o en una parte territorial de los mismos;

XX.- Determinar, mediante acuerdos, la creación de Tribunales Regionales de Circuito y de Juzgados de Primera Instancia y Locales. Asimismo, acordar la instauración de Centrales de Actuarios en las cabeceras de los distritos judiciales que así lo requieran, para la mejor organización y prestación del servicio de notificaciones;

XXI.- Acordar la creación de Centros de Mediación, regular su funcionamiento y designar al personal que formará parte de ellos;

XXII.- Cambiar la residencia de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados de Primera Instancia y la de los Juzgados Locales;

XXIII.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito o de los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, y acordar la creación de Oficialías de Partes Comunes;

XXIV.- Resolver, cuando se considere conveniente por necesidades de servicio, la instalación de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios y señalar el periodo de su funcionamiento, así como los asuntos de los que deban conocer;

XXV.- Acordar la transformación temporal de Juzgados de Primera Instancia en Juzgados “A” y “B”, en los términos que señala esta ley;

XXVI.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas del Poder Judicial del Estado, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXVII.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXVIII.- Desarrollar el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, independencia y antigüedad, con base en criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades;

XXIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón, así como para la remoción del personal administrativo del Poder Judicial del Estado;

XXX.- Convocar periódicamente a congresos estatales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia y Locales, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXII.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XXXIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales Regionales de Circuito, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Locales y órganos auxiliares del Consejo;

XXXIV.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la Capital del Estado al día de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en las promociones que presenten o en los actos que realicen ante el Consejo del Poder Judicial del Estado;

XXXV.- Emitir las disposiciones que resulten necesarias a efecto de normar, a través de la implementación de libros de gobierno en medios electrónicos y en soportes de papel, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los juzgados, así como los trámites relativos a la substanciación de los diversos medios de impugnación y revisiones oficiosas en los Tribunales Regionales de Circuito;

XXXVI.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado;

XXXVIII.- Acordar la donación o entrega en comodato a instituciones de educación pública, de beneficencia o de asistencia social, de bienes muebles que se den de baja y que no sean útiles para el servicio del Poder Judicial del Estado;

XXXIX.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XL.- Llevar, por conducto de la Visitaduría Judicial y Contraloría, el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;

XLI.- Formar y mantener permanentemente actualizada, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales.

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes, en los lugares donde no existan peritos oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate, que estén desempeñando el magisterio en las escuelas oficiales o que sean funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos dependientes del Gobierno del Estado;

XLII.- Fijar los periodos vacacionales de que deban disfrutar los funcionarios jurisdiccionales y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia;

XLIII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta ley; y

XLIV.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo.

Artículo 82 BIS.- Son atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

I.- Representar al Consejo y a sus Comisiones ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las autoridades de amparo e interponer toda clase de recursos;

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

Tratándose de los asuntos de responsabilidad de los Magistrados Regionales de Circuito, Jueces, Consejeros y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo, se tramitarán por el Presidente de la Comisión de Disciplina del mismo órgano colegiado hasta el estado de dictar resolución. Hecho lo anterior, la Comisión de Disciplina revisará el procedimiento y si lo encuentra ajustado a derecho turnará el expediente al Presidente del Consejo para que sea turnado al Consejero que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de resolución.

En caso de que el Presidente del Consejo estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un Consejero ponente para que someta el asunto a la consideración del Pleno del mismo Consejo, a fin de que éste determine lo que corresponda;

III.- Presidir el Pleno del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV.- Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a los Presidentes de las Comisiones;

V.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VI.- Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo;

VII.- Dictar las medidas que se requieran para salvaguardar el respeto y consideración que corresponde a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y solicitar el uso de la fuerza pública, cuando ello fuere necesario, para preservar el orden y funcionamiento de cualesquiera de los recintos del propio Poder;

VIII.- Informar al Congreso y al Gobernador del Estado de las vacantes que se produzcan en el Consejo que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

IX.- Otorgar licencias en los términos previstos en esta Ley;

X.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo y legalizar por sí o por conducto del Secretario Ejecutivo, la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos en que la Ley exija este requisito;

XI.- Proponer al Pleno del Consejo los acuerdos que juzgue conducentes para que la impartición de justicia en los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia y Locales, sea pronta, completa e imparcial;

XII.- Dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado; y

XIII.- Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos internos y acuerdos generales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 83.- El Consejo del Poder Judicial se integrará por cinco Consejeros propietarios y cuatro suplentes, en los términos establecidos por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 84.- Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado y además ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Los designados por el Supremo Tribunal de Justicia, adicionalmente deberán gozar con reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la fecha de la designación.

El Congreso del Estado, para designar a sus consejeros, emitirá una convocatoria que se publicará en la gaceta parlamentaria y, cuando menos, en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en la cual se fijarán las fechas, los requisitos y los procedimientos idóneos para la realización de las propuestas del caso.

Artículo 85.- Con excepción del Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo y los propietarios no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. En el caso de que llegare a nombrarse a un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia como consejero, su nombramiento se hará con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

El periodo de nombramiento de los Consejeros propietarios y de sus suplentes, se computará a partir de la fecha en que los primeros entren en funciones.

Si al término del periodo del nombramiento de los Consejeros, por cualquier motivo no se hace la designación de nuevos Consejeros o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que conformen el Consejo del Poder Judicial del Estado, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

En caso de falta absoluta o definitiva de un Consejero, se designará a la persona que deba sustituirlo, quien desempeñará sus funciones hasta concluir el periodo de aquél.

Artículo 86.- Para los efectos de la designación de Consejeros que realice el Supremo Tribunal de Justicia, sólo serán considerados los Magistrados y Jueces con nombramiento definitivo, aun cuando estén desempeñando algún otro cargo en forma provisional, siempre que esto sea dentro del Poder Judicial del Estado.

Los Magistrados y Jueces nombrados Consejeros, se separarán de su función jurisdiccional mediante licencia que, tratándose de Jueces de Primera Instancia y Magistrados Regionales de Circuito apruebe el Pleno del propio Consejo, o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuando se trate de integrantes de este último órgano o conforme lo dispone el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

Las licencias surtirán efectos a partir de la fecha en que los Magistrados o Jueces inicien sus funciones como Consejeros. Al término de la respectiva licencia, el Pleno del Cuerpo Colegiado que corresponda reincorporará al Magistrado o Juez de que se trate al Tribunal o Juzgado de la última adscripción que hubiere tenido conforme al carácter de

nombramiento definitivo, a menos que hayan sido legalmente separados del cargo o hubiesen renunciado a él.

Los términos de los nombramientos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia designados Consejeros, se suspenderán a partir de que entren en funciones en estos últimos cargos y se reanudarán desde la fecha en que nuevamente sean reincorporados a su función jurisdiccional.

Artículo 87.- Se deroga.

Artículo 88.- Se deroga.

Artículo 89.- Se deroga.

CAPÍTULO TERCERO
DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 90.- El Consejo del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno o a través de Comisiones. El Pleno del Consejo se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidente y de tres Consejeros más.

Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 91.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes en sesión. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan un impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros que hubiesen sido planteados en asuntos de su competencia. En caso de que el impedido fuere el Presidente, o de falta temporal del mismo, será sustituido por el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, en el orden progresivo de su designación numérica. En caso de impedimento o de falta temporal de cualquiera de los demás Consejeros, será sustituido por el suplente respectivo.

El Consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular que se insertará en el acta respectiva si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

Artículo 92.- Las sesiones del Consejo serán privadas.

Las sesiones ordinarias se llevarán al cabo en los días y horas que el Pleno del Consejo determine, previa convocatoria que expida su Presidente.

El Consejo podrá sesionar de manera extraordinaria cuando lo determine su Presidente, o bien, a solicitud de, cuando menos, dos de sus integrantes; en este último caso, la solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo, a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 93.- De los acuerdos del Consejo y de las Comisiones se levantarán actas por el Secretario Ejecutivo del primero y por los de estas últimas, respectivamente, las cuales serán firmadas por los Consejeros que los tomaron y por los propios Secretarios, debiendo notificarse personalmente los del Pleno del Consejo lo más pronto posible a la persona interesada, actuando en auxilio de aquellos los Juzgados de Primera Instancia.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 94 .- El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Pleno y a los de las Comisiones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones; contarán con el personal de apoyo que autorice el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado y con las atribuciones que el Pleno del Consejo determine mediante acuerdos generales.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y los de las Comisiones de Carrera Judicial y de Disciplina que en su caso designe el mismo Pleno, deberán contar con título profesional de licenciado en derecho, y los de las demás Comisiones que también llegare a nombrar, con título profesional afín a la función que les corresponda, expedidos legalmente, además es necesario que todos cuenten con experiencia mínima de dos años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

El Secretario Ejecutivo del Pleno y de la Comisión y Disciplina tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Artículo 95.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Consejo podrá crear las Comisiones que estime pertinentes, conforme al presupuesto autorizado, las cuales serán transitorias o permanentes, pero siempre existirán las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos, nombramientos y adscripción.

Las atribuciones de las Comisiones serán las que les asigne esta ley, su reglamento y el Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante los acuerdos que emita éste.

Cada Comisión se integrará por los Consejeros que determine el Pleno del Consejo.

Artículo 96.- El sentido de las resoluciones o acuerdos de las Comisiones se decidirá por mayoría de votos de sus integrantes.

El Pleno del Consejo calificará las excusas e impedimentos de los miembros de las Comisiones.

Las Comisiones creadas nombrarán a su respectivo Presidente y mediante acuerdos del Pleno del Consejo se determinará el tiempo que deba permanecer en el cargo.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.- Son órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial, los siguientes:

I.- La Secretaría Ejecutiva de Administración, la cual tendrá adscritas a:

a) La Dirección General de Administración.

b) La Dirección de Recursos Humanos y Materiales.

c) La Dirección de Servicios de Cómputo.

II.- El Instituto de la Judicatura Sonorense, el cual tendrá adscritos a:

a) El Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora.

b) La Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial.

c) La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

III.- La Visitaduría Judicial y Contraloría; y

IV.- El Archivo General del Poder Judicial del Estado.

Además, el Consejo del Poder Judicial podrá contar, previo Acuerdo del Pleno, con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen, conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales.

Los titulares de los órganos auxiliares del Consejo y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, deberán contar con título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de dos años, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional, con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el presupuesto.

Los órganos auxiliares tendrán las atribuciones contenidas en la presente Ley, en los acuerdos generales y en los reglamentos internos que emita el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 98.- A la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo del Poder Judicial le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, anualmente, conforme a las instrucciones que le comunique el Presidente del Consejo, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como el concerniente al Fondo para la Administración de Justicia, y presentarlos a la consideración del mismo Pleno, por conducto de su Presidente, para su trámite posterior;

II.- Llevar el registro relativo al ejercicio del gasto público estatal autorizado al Poder Judicial, y al Fondo para la Administración de Justicia de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de los presupuestos de egresos correspondientes;

III.- Realizar la evaluación del ejercicio del gasto público autorizado al Poder Judicial, así como el del Fondo para la Administración de Justicia y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran;

IV.- Establecer normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneración, y desarrollo de los servidores públicos que realicen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Sonora, en coordinación con el Instituto de la Judicatura Sonorense;

V.- Tramitar los nombramientos, adscripciones, readscripciones, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, conforme a las determinaciones que emanen de los órganos respectivos que establecen las leyes;

VI.- Controlar y llevar el registro de las personas sujetas al pago de honorarios;

VII.- Contratar, controlar y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

VIII.- Definir y operar las bases de la política de cómputo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con especial énfasis en sistemas y programas que redunden en el mejoramiento y agilización de las labores de administración de justicia;

IX.- Administrar los bienes inmuebles al servicio del Poder Judicial del Estado de Sonora y atender las necesidades de espacios físicos, adaptaciones, instalaciones y mantenimiento de los mismos;

X.- Elaborar el catálogo e inventario de los bienes al servicio del Poder Judicial del Estado de Sonora y mantenerlo permanentemente actualizado;

XI.- Celebrar y rescindir, en su caso, contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, para el uso de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

XII.- Controlar y registrar las entradas y salidas de bienes muebles del almacén del Poder Judicial del Estado de Sonora; y

XIII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Pleno o el Presidente del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 99.- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Dirección General de Administración y de las Direcciones de Recursos Humanos y Materiales y de Servicios de Cómputo, se determinarán por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante los Acuerdos respectivos, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA SONORENSE

Artículo 100.- El Instituto de la Judicatura Sonorense es el órgano auxiliar del Consejo del Poder Judicial del Estado en materia de investigación, información estadística y modernización, así como de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a la administración de justicia. Estará a cargo de un Coordinador General y tendrá las siguientes funciones:

I.- El diseño y operación del Sistema de Información para el Control y Evaluación de las Noticias Estadísticas del Poder Judicial del Estado de Sonora, a efecto de planear el desarrollo del mismo;

II.- La definición de la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público del Poder Judicial del Estado;

III.- La instrumentación de procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del cargo de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, y a la operación, en su caso, de los programas relativos;

IV.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las oficinas bajo su dependencia; y

V.- Las demás que determinen las leyes, el reglamento y el Consejo del Poder Judicial del Estado.

SECCIÓN PRIMERA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 101.- Al Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar los mecanismos idóneos para recabar y concentrar las noticias estadísticas que reflejen el desarrollo operativo de la función jurisdiccional en el Estado;

II.- Recabar y procesar la información contenida en las noticias estadísticas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Analizar la información disponible, canalizando a las áreas correspondientes los reportes estadísticos relativos;

IV.- Proponer estrategias específicas, para el mejoramiento permanente de los mecanismos de captación y procesamiento de las noticias estadísticas;

V.- Presentar al Pleno del Consejo del Poder Judicial, por conducto de su Presidente, dentro del mes de enero, un informe que contenga los datos estadísticos recabados en el año que precedió, conforme al diseño de lineamientos que permitan evaluar, con toda claridad, el desempeño de la función jurisdiccional; y

VI.- Las demás que le confieran el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA UNIDAD DE APOYO Y MODERNIZACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 102.- A la Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, bajo la dirección del Presidente del Consejo del Poder Judicial, el Boletín de Información Judicial del Estado, mismo que se deberá de publicar periódicamente, con el carácter de órgano informativo del Poder Judicial del Estado de Sonora;

II.- Administrar el funcionamiento de la Biblioteca del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- Sistematizar los criterios adoptados por las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, por los Tribunales Regionales de Circuito, así como por los Tribunales Federales y difundirlos entre los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

IV.- Recopilar los ordenamientos jurídicos que tengan relación con la administración de justicia y mantener informados a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora de sus modificaciones;

V.- Elaborar los anteproyectos de leyes, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria cuando así lo determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial;

VI.- Participar con la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales en la elaboración y ejecución de sus programas;

VII.- Analizar la organización y los métodos de trabajo de las diversas unidades administrativas del poder judicial estatal, para proponer, diseñar, implantar o actualizar, en su caso, los sistemas que permitan elevar su productividad y eficiencia;

VIII.- Llevar al cabo investigaciones sobre innovaciones en materia de organización y sistemas, para adaptarlas a las necesidades de la función jurisdiccional;

IX.- Coadyuvar en la actualización de la normatividad que regule la organización y funcionamiento de las diversas unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Sonora;

X.- Proponer modificaciones estructurales y de operación, para las distintas unidades administrativas del Poder Judicial del Estado de Sonora, con el fin de lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles;

XI.- Cuando así lo determine el Pleno del Consejo, proponer diseños de formatos, instructivos y manuales para una mejor operación de los Tribunales, de los Juzgados y de las diversas unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

XII.- Elaborar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Administración, proyectos de distribución de áreas y de diseño de oficinas; y

XIII.- Las demás que le confieran el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

SECCIÓN TERCERA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN,

CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIALES

Artículo 103.- A la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar y ejecutar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a ingresar a éste, así como operar y
controlar programas docentes de actualización y profesionalización para los mismos;

II.- Diseñar y proponer sistemas de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial, en los que se apoyen los procedimientos de ascenso, promociones y estímulos de los mismos;

III.- Organizar seminarios, conferencias, mesas redondas, coloquios y cualquiera otra actividad académica, científica y cultural de tipo jurídico, tendiente a promover el mejoramiento profesional de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

IV.- Coordinar sus actividades con organismos públicos o privados e instituciones de educación superior, para el logro de sus objetivos; y

V.- Todas las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 104.- Los programas que diseñe y ejecute La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, ejecutará los programas y cursos tendientes a:

I.- Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;

II.- Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III.- Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, de la doctrina y de la jurisprudencia;

IV.- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V.- Difundir, en coordinación con la Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial, las técnicas de organización en el ámbito de las labores de administración de justicia; y

VI.- Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial.

Artículo 105.- La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales tendrá un Comité Académico que presidirá su Director, el cual estará integrado por, cuando menos, cuatro miembros más, mismos que serán designados por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, a propuesta de su Presidente.

Las designaciones de los integrantes del Comité Académico serán hechas, preferentemente, entre aquellas personas que cuenten con reconocida experiencia profesional o académica, o hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en el Poder Judicial del Estado de Sonora, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos.

Los cargos de los integrantes del Comité Académico, con excepción del Director General, podrán ser honoríficos.

Artículo 106.- El Comité Académico, en consulta con el titular del Instituto de la Judicatura Sonorense, tendrá como función determinar los lineamientos, políticas y estrategias de los programas de formación, capacitación y actualización a cargo de la Dirección, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento de los servidores públicos del Poder Judicial estatal que desempeñen funciones jurisdiccionales. A la vez, el Comité Académico participará, conforme a las bases que se emitan por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, en la preparación y aplicación de los exámenes de aptitud y los de oposición.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL Y CONTRALORÍA

Artículo 107.- A la Visitaduría Judicial y Contraloría le corresponde inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales Regionales de Circuito, de los Juzgados, de las Centrales de Actuarios, Oficialías de Partes Comunes y de los Centros de Mediación para supervisar las conductas de quienes laboran en dichos órganos, así como controlar y verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que los rijan; para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- En el ámbito de visitaduría judicial:

a) Revisar los libros de gobierno correspondientes, a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos según la normatividad relativa;

b) Verificar la existencia de los valores y su debido resguardo o custodia;

c) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones que regulan lo relativo al aseguramiento, destino provisional y definitivo de los objetos materia e instrumentos del delito;

d) Hacer constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprende la visita, y determinar, en los juzgados de lo penal y mixtos, si los procesados que disfruten de libertad provisional bajo caución han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados;

e) Examinar los expedientes que se estimen convenientes, formados con motivo de las causas penales, civiles y las instruidas a adolescentes por conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y requisitorias han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados, así como los que la propia Constitución y la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, prevén para los mismos adolescentes.

En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva; y

f) Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

II.- En el ámbito de contraloría:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Consejo del Poder Judicial;

b) Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de programación, presupuestación, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores;

c) Llevar, con excepción de lo relativo a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

d) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial del Estado; y

e) Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 108.- Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial y Contraloría serán ejercidas por los visitadores adscritos a la misma.

Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realicen el Pleno del Consejo del Poder Judicial, o bien, cuando éste lo determine discrecionalmente, deberán inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, cuando menos dos veces por año.

El titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría y los visitadores, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

El titular de la Visitaduría Judicial y Contraloría calificará y resolverá las causas de excusa de los visitadores.

Artículo 109.- Los visitadores, en la práctica de las inspecciones que realicen, deberán tomar en cuenta las particularidades de cada órgano jurisdiccional, y durante la visita, los titulares de dichos órganos deberán fijar un aviso en los estrados del juzgado o tribunal que corresponda, haciendo del conocimiento del público en general la celebración de la inspección relativa, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir ante los visitadores y manifestar sus quejas o denuncias, o bien, su opinión favorable respecto al funcionamiento del órgano visitado.

Artículo 110.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trata, o bien, las opiniones favorables que respecto al funcionamiento del órgano visitado se formulen, así como las manifestaciones que en relación a la visita o al contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y el original se conservará en la Visitaduría Judicial y Contraloría, a fin de que se determine lo que corresponda. En caso de que se actualicen causales de responsabilidad, se dará vista al Pleno del Consejo del Poder Judicial, por conducto de su Presidente, y a la Comisión de Disciplina, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que Visitaduría Judicial y Contraloría inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda, en los supuestos previstos por la fracción IV del artículo 145 de esta ley.

CAPÍTULO QUINTO
DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 111.- El Consejo del Poder Judicial tendrá bajo su dependencia el Archivo General del Poder Judicial del Estado y dictará todas las medidas necesarias para su organización y conservación.

Este archivo, en los términos de la Ley que Regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Sonora, se integrará al Sistema Estatal de Archivos Públicos.

Artículo 112.- Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial del Estado, todos los expedientes que se hubieren tramitado en los tribunales del Estado, una vez transcurridos los periodos que después de concluidos determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial, así como los documentos que señale esta ley, su reglamento y el propio Pleno del Consejo.

Artículo 113.- Los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, al remitir los expedientes al Archivo General, harán constar en libro exprofeso lo que contenga cada remisión, comunicándolo por oficio al encargado del Archivo y al Presidente del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 114.- Los expedientes y documentos recibidos en el Archivo serán anotados en un libro de entradas para cada Tribunal Regional de Circuito, Juzgado o dependencia judicial y, arreglados convenientemente, se colocarán en el lugar que les corresponda, evitando que sufran cualquier deterioro.

Artículo 115.- Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo General del Poder Judicial, a no ser a petición de autoridad competente, la que insertará en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento.

Artículo 116.- La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo, solamente se permitirá dentro de la oficina y en presencia del encargado de la misma, a los directamente interesados, a sus representantes, procuradores o autorizados para ello.

Artículo 117.- Las certificaciones y constancias que se refieran a expedientes o documentos archivados, se extenderán previo acuerdo del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y por conducto del Secretario General de Acuerdos.

TÍTULO OCTAVO
DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Artículo 119.- En los procedimientos para el ingreso a la carrera judicial, el Consejo del Poder Judicial del Estado y el Instituto de la Judicatura Sonorense tendrán la facultad de verificar la información que los aspirantes proporcionen.

Artículo 120.- Para ser Magistrado Regional de Circuito se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Los Magistrados Regionales de Circuito durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más.

Los Magistrados Regionales de Circuito, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, podrán ser privados de sus cargos, en cualquier momento, por las causas que señala esta ley.

Artículo 121.- Para ser Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se deberán reunir los mismos requisitos que, para ser Magistrado Regional de Circuito, señala el artículo anterior.

Para ser Secretario Proyectista y Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito, así como para ser Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito, se deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia.

Los servidores públicos de carácter jurisdiccional a que se refiere el presente artículo, serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones que en materia de carrera judicial y responsabilidades establece esta ley.

Artículo 122.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Los Jueces de Primera Instancia durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más.

Los Jueces de Primera Instancia, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, podrán ser privados de sus cargos, en cualquier momento, por las causas que señala esta ley.

Artículo 123.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia deberán contar con una experiencia profesional de al menos un año y satisfacer los mismos requisitos que para ser Juez.

Los Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los servidores públicos de carácter jurisdiccional a que se refiere el presente artículo serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones que en materia de carrera judicial y responsabilidades establece esta ley.

Artículo 124.- La carrera judicial se integra por las siguientes categorías:

I.- Magistrado Regional de Circuito;

II.- Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;

III.- Juez de Primera Instancia;

IV.- Secretario Proyectista del Supremo Tribunal de Justicia;

V.- Secretario Proyectista de Tribunal Regional de Circuito;

VI.- Secretario de Acuerdos de Tribunal Regional de Circuito;
VII.- Secretario Auxiliar de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y de Tribunal Regional de Circuito;
VIII.- Secretario de Acuerdos de Juzgado de Primera Instancia;
IX.- Actuario Ejecutor; y
X.- Actuario Notificador.

Artículo 125.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, administrará, de acuerdo con los presupuestos autorizados y mediante disposiciones generales, el sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados, la antigüedad, el grado académico y lo demás que se estime necesario.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 126.- El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado Regional de Circuito y Juez de Primera Instancia se realizará, en todos los casos, a través de:
I.- Concurso interno de oposición; y
II.- Concurso de oposición libre.

Artículo 127.- El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, determinará qué plazas de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre.

Artículo 128.- En los concursos internos de oposición para las plazas de Magistrado Regional de Circuito, únicamente podrán participar los Jueces de Primera Instancia. Asimismo, en los concursos internos de oposición para las plazas de Juez de Primera Instancia, exclusivamente podrán participar quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones IV a VIII del artículo 125 de esta ley.

Artículo 129.- Los concursos internos de oposición y de oposición libre se sujetarán al siguiente procedimiento:
I.- El Consejo del Poder Judicial del Estado emitirá una convocatoria que deberá publicarse, por una vez, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y, cuando menos, por dos veces, en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.
En la convocatoria se deberá especificar la naturaleza del concurso, ya sea interno de oposición o de oposición libre; a la vez, señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán al cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.
El Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado hará llegar a los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, copia de la convocatoria a que se refiere la presente fracción, a efecto de enterarlos del inicio del procedimiento de designación correspondiente.

II.- Los aspirantes inscritos deberán resolver, por escrito, un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones.

III.- Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral, que podrá ser público o privado, el cual se practicará por el jurado a que se refiere el artículo 132 de esta ley, mediante preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado Regional de Circuito o Juez de Primera Instancia, según corresponda.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo la evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado, y el desempeño en el mismo, en su caso, el grado académico y los cursos de actualización que haya acreditado.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto.

IV.- Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el Presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado aptos para el ejercicio del cargo y el medio de selección utilizado, y comunicará la decisión al Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, remitiéndole a éste los expedientes de los aspirantes seleccionados, los cuales deberán contener, por lo menos, el curriculum vitae de los candidatos, los exámenes que se hayan practicado y los resultados de los mismos y, si se tratare de una persona que se haya desempeñado como funcionario judicial, deberá remitirse también su expediente personal, así como, en su caso, las actas de las visitas de inspección practicadas en el tribunal o juzgado al que hubiere estado adscrito.

Artículo 130.- El Presidente del Consejo, una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, convocará a una sesión de dicho órgano, la cual tendrá por objeto poner a disposición de los integrantes del Consejo la señalada información. Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión antes mencionada, se celebrará una diversa en la que se recabarán las observaciones que, en su caso, realicen los consejeros sobre los candidatos correspondientes.

Cuando, con base en lo anterior, se requiera alguna información adicional, se solicitará ésta, fijándose un plazo prudente para recabar la misma, determinándose, si a juicio de los consejeros se considera necesario, la comparecencia personal de los candidatos, en la cual, en la fecha y hora que se señale, se podrá interrogar a éstos, sin que los cuestionamientos puedan ser de naturaleza jurídica.

Una vez culminado el procedimiento anterior, previa la deliberación de los integrantes del Consejo, se hará la designación y adscripción correspondientes, comunicándolo al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos de que éste provea sobre la protesta constitucional del caso.

Artículo 131.- Los cuestionarios y casos prácticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 129 serán elaborados por el Instituto de la Judicatura Sonorense, bajo la

supervisión de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, la cual propondrá lo que resulte necesario para la aplicación y evaluación de los mismos.

Artículo 132.- El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por: un Consejero de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, quien lo presidirá; un Magistrado Regional de Circuito o Juez de Primera Instancia, dependiendo de la categoría para la cual se concursa y un integrante del Comité Académico de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS EXÁMENES DE APTITUD

Artículo 133.- Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones II y de la IV a la X del artículo 124 de esta ley, se requerirá, en todos los casos, del acreditamiento de un examen de aptitud.

Artículo 134.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud, para las categorías referidas en el artículo que antecede, se llevarán al cabo conforme a las bases que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial, las cuales se sujetarán a lo que disponga la presente ley.

Las personas interesadas en ingresar a las categorías antes señaladas, podrán solicitar que se les practique un examen de aptitud y, de aprobarlo, serán consideradas en la lista que deberá integrar la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, para ser tomadas en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de dichas categorías.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial determinará el tiempo máximo que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanecerán en dicha lista.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN

Artículo 135.- Corresponde al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, determinar la adscripción en que deban ejercer sus funciones los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Capítulo, readscribir a los Magistrados Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia a una competencia territorial distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora establecerá las bases para que los Magistrados y los Jueces puedan elegir la plaza de su adscripción.

Artículo 136.- En aquellos casos en que para la primera adscripción de Magistrados Regionales de Circuito o Jueces de Primera Instancia haya varias plazas vacantes, el Consejo del Poder Judicial tomará en consideración los siguientes elementos:

I.- La calificación obtenida en el concurso de oposición;

II.- La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional;

III.- El desempeño en el Poder Judicial del Estado, en su caso; y

IV.- El grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

Artículo 137.- Tratándose de cambios de adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia, se considerarán los siguientes elementos:

I.- La antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II.- El grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización acreditados de manera fehaciente;

III.- Los resultados de las visitas de inspección; y

IV.- La disciplina y el desarrollo profesional.

Artículo 138.- Para la ratificación de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, el Consejo del Poder Judicial tomará en consideración los siguientes elementos:

I.- El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II.- Los resultados de las visitas de inspección;

III.- El grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente; y

IV.- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Artículo 139.- El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial, para la ratificación y readscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, remitirá al Presidente del mencionado Consejo los expedientes de los servidores públicos relativos, debiéndose sujetar este órgano, para las ratificaciones y readscripciones del caso, en lo conducente, al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO BIS
DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO
DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 139 BIS.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán designados para un periodo de nueve años conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Sonora; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de la propia Constitución.

Al finalizar el periodo constitucional para el que fueron designados los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Ejecutivo y el Congreso del Estado realizarán la evaluación correspondiente de los mismos, para determinar si continúan cumpliendo o no con los requisitos señalados en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora y si en el ejercicio de su encargo cumplieron o no con los principios de objetividad, profesionalismo, independencia, honorabilidad, imparcialidad, eficiencia y capacidad, en la impartición de justicia y para, con base en ello, resolver si se ratifica o no a los Magistrados.

Artículo 139 BIS-A.- En el procedimiento de evaluación del desempeño de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, deberá integrarse un expediente individualizado con la siguiente documentación:

I.- Las constancias y documentos con las que se comprueben los requisitos a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Sonora; y

II.- Los documentos debidamente certificados respecto de lo siguiente:

a).- El número total de asuntos turnados al Pleno del Supremo Tribunal y el número total de asuntos resueltos por el mismo, durante el periodo de encargo del Magistrado sujeto de evaluación;

b).- El número total de asuntos asignados a cada una de las ponencias del Pleno y el total de asuntos resueltos por las mismas, durante el periodo de encargo del Magistrado sujeto de evaluación;

c).- El número del total de sentencias elaboradas por las ponencias del Pleno que hubiesen sido impugnadas, especificando el número de las que hayan sido revocadas por resoluciones de fondo en cumplimiento de las sentencias de amparo;

d).- El número total de asuntos turnados a la Sala a la que haya estado adscrito el Magistrado sujeto a evaluación, así como el número total de asuntos resueltos por dicha Sala, durante el periodo de su encargo;

e).- El número total de asuntos asignados a cada una de las ponencias que forman la Sala a la que haya estado adscrito el Magistrado sujeto a evaluación y el total de asuntos resueltos por las mismas, así como el número de los que hubiesen sido impugnados, especificando el número de resoluciones que hayan sido revocadas por resoluciones de fondo en cumplimiento de las sentencias de amparo, durante el periodo de su encargo;

f).- El grado de oportunidad legal de la emisión de las resoluciones correspondientes a las ponencias del Magistrado sujeto a evaluación, así como el número de excitativas de justicia interpuestas;

g).- El número de quejas que se hayan promovido en contra del Magistrado sujeto a evaluación, la evolución de los procedimientos respectivos y, en su caso, el sentido de las resoluciones emitidas en los mismos; y

h).- El número de licencias solicitadas por el Magistrado sujeto a evaluación, así como el número de faltas a las labores normales y a las sesiones del Pleno y de la Sala a la que esté adscrito, especificando si éstas fueron justificadas o no.

La información prevista en esta fracción deberá desglosarse por año, desde la fecha en que el Magistrado haya iniciado el periodo de su encargo;

III.- El grado académico del Magistrado, los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y su participación en actividades académicas y otras relacionadas con la impartición de justicia;

IV.- La información de carácter objetivo sobre el desempeño del Magistrado sujeto a evaluación que el Ejecutivo y el Congreso del Estado consideren pertinente solicitar al Supremo Tribunal de Justicia; y

V.- La información u opinión que el Ejecutivo y el Congreso del Estado consideren pertinente solicitar a diversas entidades públicas o privadas, particularmente de las asociaciones de profesionistas relacionadas con la impartición de justicia, respecto del Magistrado sujeto a evaluación.

La información a que se refieren las fracciones I y III deberá ser proporcionada por el Magistrado de que se trate a solicitud del Ejecutivo y del Congreso del Estado, dentro del plazo que los mismos señalen.

La información referida en las fracciones II y IV deberá ser entregada por el Supremo Tribunal de Justicia al Ejecutivo y al Congreso del Estado, dentro del plazo que los mismos señalen.

Artículo 139 BIS-B.- El Ejecutivo del Estado deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que determine si procede o no la ratificación del Magistrado.

Cuando la resolución del Ejecutivo fuere de no ratificación, el Magistrado terminará su encargo y el Gobernador del Estado procederá al nombramiento del nuevo Magistrado y lo someterá a la aprobación del Congreso del Estado.

Si la resolución es de ratificación, la someterá a la aprobación del Congreso del Estado, turnándole el expediente correspondiente. La resolución que emita el Congreso deberá ser debidamente fundada y motivada.

Cuando el Congreso del Estado resuelva la no aprobación de la ratificación del Magistrado, lo comunicará de inmediato al Ejecutivo para que proceda a hacer el nombramiento del nuevo Magistrado y lo someta a la aprobación del mismo Congreso.

En caso que el Congreso del Estado apruebe la ratificación del Magistrado, el acuerdo relativo a la reelección será comunicado al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia.

TÍTULO NOVENO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 140.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Sonora tendrá la calidad de servidor público, para los efectos del Título Sexto de la Constitución Política local, y será responsable en los términos de este Título, por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 141.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos que desempeñen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado:

I.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

II.- Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

III.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

IV.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

V.- No preservar, en el desempeño de sus labores, la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial;

VI.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

VII.- Abandonar, sin las autorizaciones del caso, la residencia del Tribunal Regional de Circuito o Juzgado de Primera Instancia al que estén adscritos, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

VIII.- Las previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; y

IX.- Las demás que determine la ley.

Artículo 142.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas en el Poder Judicial del Estado, las señaladas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 143.- Se considerarán como faltas graves de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XVI a XVIII y XX a XXII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; además, serán faltas graves de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado que desempeñen funciones jurisdiccionales, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 141 de esta ley.

Artículo 144.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente del Ministerio Público.

Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las quejas o denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

Artículo 145.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 148 de esta ley:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus Magistrados y del Secretario General de Acuerdos;

II.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando a través de la Comisión de Disciplina, tratándose de servidores públicos del mismo Tribunal, no comprendidos en la fracción anterior;

III.- El Consejo del Poder Judicial del Estado, funcionando en pleno, tratándose de faltas de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces, de los Consejeros y de los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo; y

IV.- La Visitaduría Judicial y Contraloría, tratándose de servidores públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad para alguno de los servidores a que se refieren las fracciones I y II de este numeral y a otro u otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el asunto lo conocerá el Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno o a través de la Comisión de Disciplina, según corresponda.

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad para alguno de los servidores a que se refiere la fracción III de este artículo y a otro u otros de los servidores públicos a que se refiere la fracción IV del presente artículo, el asunto lo conocerá el Pleno del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 146.- Cuando se trate de faltas no graves, la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante; y

II.- Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al servidor público dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 147.- Cuando se trate de faltas graves, el procedimiento para la determinación de las responsabilidades será el siguiente:

I.- Se procederá en los términos de la fracción I del artículo anterior;

II.- Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la misma, así como su derecho de alegar en ésta lo que le convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

III.- Concluida la audiencia se resolverá d entro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad, o bien, imponiendo al infractor las sanciones administrativas que correspondan, notificándosele la resolución al servidor público dentro de los tres días siguientes a la fecha de la misma;

IV.- Si del informe o los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de otras investigaciones; y

V.- En cualquier momento, previa o posteriormente a la recepción del informe o a la celebración de la audiencia, el órgano que substancie el procedimiento, según corresponda, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que, a su juicio, así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así se resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la resolución que determine la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le impute, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Artículo 148.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Sanción económica;
IV.- Suspensión;
V.- Destitución; y
VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 149.- Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 68, y en los artículos 69 y 70, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 150.- Tratándose de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los de las fracciones XVI, XVIII y XX a XXII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 151.- Tratándose de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, la destitución sólo procederá en los siguientes casos:
I.- Cuando incurran en una falta grave en el desempeño de sus cargos; y
II.- Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a las disposiciones de carácter general.

Artículo 152.- Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, previo informe que se le rinda, en su caso, proveerá lo que resulte necesario para su corrección o remedio inmediato.

Artículo 153.- Si se determina que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de interponerse la queja o denuncia.

Artículo 154.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el recurso de revisión que establece esta ley.

Artículo 155.- Las resoluciones que impongan sanciones a los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, o que determinen la inexistencia de responsabilidad de éstos, se comunicarán, en todos los casos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 156.- Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos: los

Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, los Secretarios Proyectistas, los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito, los Secretarios Auxiliares de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, los actuarios, los Consejeros del Poder Judicial, los titulares de sus órganos auxiliares y de las direcciones de éstos, así como todos aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial, mediante disposiciones de observancia general.

Artículo 157.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y los Consejeros del Poder Judicial del Estado presentarán su declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y los demás servidores públicos del Poder Judicial, ante la Visitaduría Judicial y Contraloría del Consejo del Poder Judicial del Estado, la que expedirá, previo acuerdo del Pleno del propio Consejo, las normas y los formatos bajo los cuales se deberá presentar la declaración de situación patrimonial del caso, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

Artículo 158.- En lo no previsto en el presente capítulo se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidor es Públicos del Estado y de los Municipios.

TÍTULO DÉCIMO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 159.- Las decisiones dictadas por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora que se refieran al nombramiento, adscripción, cambio de adscripción y no ratificación de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, que hubiesen sido designados mediante concurso de oposición, podrán impugnarse ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el recurso de revisión.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y en el previsto en el artículo 154 de esta ley, el recurso de revisión tendrá como objeto que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia confirme, modifique o revoque dichas decisiones.

Artículo 160.- El recurso de revisión podrá interponerse:

I.- Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hubieran participado en él;

II.- Tratándose de las resoluciones de remoción, de no ratificación y de las relativas a la readscripción, por el Magistrado Regional de Circuito o Juez afectado por la misma; y

III.- Se deroga.

Artículo 161.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe que deberá rendir la autoridad que emitió el acto impugnado serán turnados, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un Magistrado ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir

acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto.

Artículo 162.- En los casos en que el recurso de revisión se interponga contra las resoluciones de nombramiento, adscripción o cambio de adscripción, deberá notificarse también, en su caso, al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 163.- Tratándose de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero interesado en el correspondiente escrito de interposición del recurso o en los alegatos que presente este último.

Artículo 164.- En caso de que el recurso de revisión se presente en contra de resoluciones de remoción, el Magistrado ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al Magistrado ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

Artículo 165.- La resolución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que recaiga al recurso de revisión planteado, confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.

La resolución emitida en revisión por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, no producirá la invalidez de las actuaciones del Magistrado Regional de Circuito o Juez de que se trate.

La interposición de la revisión no suspenderá, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

Artículo 166.- Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia lo harán ante el Pleno del Supremo Tribunal y los Jueces Locales lo harán ante el Juez de Primera Instancia que para ese efecto designe el Consejo del Poder Judicial del Estado.

Los demás empleados y funcionarios del Poder Judicial del Estado de Sonora rendirán su protesta ante aquellos de quienes dependan jerárquicamente.

Artículo 167.- La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los siguientes términos:

La autoridad que deba recibir la protesta dirá: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente el cargo de ... que (la autoridad

que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?". El interpelado contestará: "Sí protesto". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta; "Si no lo hiciereis así la Nación y el Estado os lo demanden".

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

Artículo 168.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y Locales, así como los demás empleados de confianza del Poder Judicial del Estado de Sonora gozarán, anualmente, de dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno; para disfrutar de los señalados períodos vacacionales se requerirá tener, en todos los casos, más de seis meses consecutivos de servicios.

Artículo 169.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente durante los periodos vacacionales de este órgano. Los Tribunales Regionales de Circuito designarán de entre sus integrantes al Magistrado o Magistrados que realizarán la tramitación de los asuntos urgentes de su competencia durante los periodos vacacionales.

Los Magistrados de Tribunales Unitarios Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia designarán al Secretario que se encargue del despacho durante los periodos vacacionales correspondientes.

Artículo 170.- Los servidores públicos designados para cubrir los recesos disfrutarán de las correspondientes vacaciones dentro del mes siguiente al período vacacional respectivo.

Artículo 171.- En los órganos del Poder Judicial del Estado de Sonora se consideran como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, el 24 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1° y 5 de mayo, 17 de julio, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y 25 de diciembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

Artículo 172.- Lo no previsto en este Capítulo respecto a vacaciones y días inhábiles de los trabajadores de base del Poder Judicial del Estado de Sonora se regirá por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS

Artículo 173.- Los servidores públicos enunciados en el artículo 124 de esta ley, para dejar de desempeñar las funciones o las labores que tengan a su cargo deberán contar con la licencia correspondiente otorgada en los términos de este Capítulo.

En toda solicitud de licencia deberán expresarse, por escrito, las razones que la motivan.

Artículo 174.- Las licencias serán otorgadas con o sin goce de sueldo hasta por tres meses, y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término, y comprenderán el cargo y la adscripción.

Artículo 175.- Para contar con las licencias señaladas en este capítulo se deberá de haber laborado, cuando menos, por un lapso de un año, anterior a la fecha de solicitud de la licencia respectiva.

Cuando se hubiere otorgado una licencia mayor de tres meses no podrá concederse otra en el transcurso de un año, y si se hubiere gozado de una menor de tres meses, no podrá solicitarse otra en el transcurso de seis meses.

Artículo 176.- Las licencias mayores a tres meses se otorgarán de manera extraordinaria y por causas del servicio público.

Artículo 177.- Toda licencia deberá concederse a través de un escrito en el que se hará constar la calificación de las razones aducidas en la solicitud de la licencia respectiva.

Artículo 178.- Las licencias que no excedan de un mes de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, podrán ser concedidas por el Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado; las que excedan de ese término serán concedidas por el Pleno de dicho órgano. Las licencias que no excedan de un mes del Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser concedidas por el Presidente del mismo Supremo Tribunal; las que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno de ese órgano.

En el caso de los Secretarios Proyectistas adscritos a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previamente a la concesión de las licencias cuyo otorgamiento corresponda al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, se recabará la opinión de aquellos.

Artículo 178 BIS.- Las licencias que no excedan de un mes de los integrantes del Consejo del Poder Judicial del Estado, los de las Comisiones y del Secretario Ejecutivo del Consejo, de los titulares de los órganos auxiliares y de los directores y subdirectores, así como del resto del personal que formen parte de estos órganos, podrán ser otorgadas por el Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado; las que excedan de este término, podrán ser concedidas por el Pleno de este cuerpo colegiado.

Artículo 179.- Las licencias que no excedan de un mes de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Presidente del Tribunal Regional de Circuito al que se encuentren adscritos y, las que excedan de ese término, por Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Las licencias que no excedan de un mes de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Titular de los mismos. Las que excedan de ese tiempo, podrán ser concedidas por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Artículo 180.- Las licencias de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal de los Juzgados de Primera Instancia, menores de un mes, podrán ser otorgadas por los titulares de dichos órganos y, las que excedan de ese plazo, por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Artículo 181.- Lo relativo a licencias de los trabajadores de base del Supremo Tribunal de Justicia se regirá por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 182.- Serán auxiliares de la administración de justicia, en los términos que precisan los ordenamientos jurídicos respectivos, los siguientes:

I.- Presidentes Municipales, Comisarios y Delegados Municipales;

II.- Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Judicial del Estado, de los cuerpos de Policía Preventiva y de las demás corporaciones policiacas de carácter oficial;

III.- Peritos de nombramiento oficial;

IV.- Oficiales del Registro Civil;

V.- Síndicos, interventores, albaceas, depositarios, tutores y curadores, cualquiera que sea el origen de sus designaciones y de acuerdo a las funciones que les estén encomendadas;

VI.- Notarios Públicos;

VII.- Árbitros; y

VIII.- Todos los demás a quienes la ley les confiera tal carácter.

TITULO DÉCIMO TERCERO
DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL SERVICIO SOCIAL DE PASANTES

Artículo 183.- Los pasantes de las distintas carreras universitarias podrán prestar su servicio social en el Poder Judicial del Estado de Sonora, conforme a la normatividad de las instituciones de enseñanza superior correspondientes y a lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 184.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, propondrá a las diversas instituciones de enseñanza superior en el Estado, la suscripción de los convenios relativos, a fin de que los pasantes de las diferentes carreras puedan prestar su servicio social en el Poder Judicial del Estado de Sonora, realizando tanto funciones administrativas como jurisdiccionales.

Artículo 185.- El Instituto de la Judicatura determinará los mecanismos para el registro, control y seguimiento de los prestadores de servicio social a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 186.- La prestación del servicio social de pasantes será gratuita. No obstante lo anterior, los prestadores de dicho servicio podrán recibir una compensación por las labores que desarrollen, según la disponibilidad de recursos presupuestales.

Artículo 187.- Los Jueces de Primera Instancia podrán autorizar a los pasantes de Derecho que presten su servicio social en sus respectivos juzgados, para que practiquen notificaciones personales, a excepción del emplazamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 3 de enero de 1979, y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora quedará instalado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ejercerá las funciones que esta ley le asigna al Consejo, hasta en tanto el mismo quede debidamente instalado.

ARTÍCULO CUARTO.- El plazo para el que fue electo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que se encuentre en funciones al momento de entrar en vigor la presente ley se prorrogará hasta el día en que, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley Número 179 concluya el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO QUINTO.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia queda facultado para dictar las medidas que sean necesarias para el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley. En tanto el señalado Pleno ejerza las atribuciones señaladas en el artículo 11, fracciones XIV, XV y XVI, seguirán aplicándose las disposiciones que, a este respecto, previene la ley que se abroga y los diversos acuerdos emitidos por dicho órgano.

ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado pondrá a disposición del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que actualmente laboren en el Poder Judicial del Estado, que hubieren sido presentadas por éstos, con excepción de las relativas a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los recursos presupuestales que tienen asignados la Dirección de Apoyo a la Función Judicial, el Instituto de Formación y Especialización Judicial y la Dirección de Informática, se transfieren a la Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial, a la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales y a la Dirección de Servicios de Cómputo, respectivamente.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 282

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor dentro de los noventa días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto se establezcan más de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, en casos de excusa o impedimento del Magistrado Unitario Regional de Circuito, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designará a quien deba suplirlo.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta en tanto se establezca un Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en cada uno de los Distritos, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al acordar la creación de los mismos, podrá determinar que ejerza competencia en dos o más distritos judiciales.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 78

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones que se derogan o se modifican mediante este Decreto, continuarán aplicándose por el Supremo Tribunal de Justicia, sus Comisiones, sus órganos auxiliares administrativos y por el Consejo del Poder Judicial del Estado constituido conforme a las Leyes 179 y 181 publicadas los días 11 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, respectivamente, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto se instale el nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado.

A partir de la instalación del nuevo Consejo del Poder Judicial del Estado, éste asumirá las funciones que constitucional y legalmente le corresponden en sustitución del Consejo que deje de funcionar e iniciará la aplicación de las disposiciones creadas y reformadas mediante este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones relativas a la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia continuarán aplicándose hasta en tanto se designe al Secretario Ejecutivo de Administración y éste entre en funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Hasta en tanto se establezca más de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, en casos de excusa o impedimento del Magistrado Unitario Regional de Circuito, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado designará a quien deba suplirlo.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta en tanto se establezca un Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes en cada uno de los Distritos, o se acuerde que los juzgados a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI del artículo 56 de este Decreto, conozcan de dicha materia, el Consejo del Poder Judicial del Estado podrá determinar que los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes ejerzan competencia en dos o más distritos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO.- Los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, creados por acuerdos del Pleno de este Cuerpo Colegiado, pasarán a formar parte y bajo la dependencia del Consejo del Poder Judicial.

APÉNDICE

LEY No. 181.- B. O. No. 48 Sección I, de fecha 12 de diciembre de 1996.

DECRETO No. 69.- B. O. No. 41 Sección I, de fecha 20 de mayo de 2004, que adiciona el artículo 11 Bis.

DECRETO No. 282; B. O. No. 22 Sección VII, de fecha 14 de Septiembre de 2006, que reforma los artículos 10, fracción I; 23; 41; 43, párrafo primero; 44, párrafos segundo y tercero; 45; 46; 47; 48; 50, párrafo primero y fracciones VI, VII y VIII; 53; 54; 56, fracciones IV y V; 71 párrafos primero y tercero; 72; 74; 75; y la denominación del Capítulo Tercero del Título tercero; se adicionan un párrafo segundo a la fracción XVI del artículo 11; un artículo 43 Bis; una fracción VI al artículo 56; un artículo 63 Bis; y un párrafo segundo al artículo 73.

DECRETO No. 78; B. O. No. 16 Edición Especial, de fecha 7 de Septiembre de 2007, que reforma los artículos 1º, fracción III y IV, 10 fracciones I III y V y párrafo segundo; 11; 13, fracción IX, XII; 14; 24; 34, párrafo segundo; 37, fracción XI; 39; 42; 45 párrafos primero, segundo y quinto; 55, fracciones IV y VIII; 56, fracciones V y VI y párrafo segundo; 58; 63 Bis, párrafo segundo; 64, fracciones VII y X y párrafo segundo; 66; 68; 69; 71, párrafos primero y tercero; 73, párrafo segundo; 76; 77, párrafo primero; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 90; 91; 93; 94, 95; 96; la denominación del título séptimo; 97, fracciones I y II y párrafo segundo; la denominación del capítulo segundo del título séptimo; 98, proemios y fracciones I, II, III, V y XIII; 99; 100; 101, fracciones IV y V; 102, fracciones I, V, XI, XII, y XIII; 105, párrafo primero; 106; 107, proemio y fracciones I incisos e) y f) y II incisos a), b) y e); 108, párrafo segundo; 112; 113; 119; 120, párrafo primero; 121, párrafo segundo; 122, párrafo primero; 123, párrafo primero; 125; 127; 129, párrafos primero y tercero de la fracción I; 131; 132; 134; 139; 144, párrafo primero; 145; 152; 155; 156; 157; 159; 160, fracción II; 165; 166, párrafo primero; 169; 171; 172; 178, párrafo primero; 179; 180; 184 y 185. Se adicionan a los artículos 1º una fracción V; 56 un párrafo tercero; 57 un párrafo tercero; un capítulo quinto bis y un artículo 69 bis al título cuarto; 82 Bis; 97, los párrafos tercero y cuarto; 101, una fracción VI; 108, los párrafos tercero y cuarto; 110 un párrafo segundo; 111, un párrafo primero, un Título Octavo Bis con un Capítulo Único conformado por los artículos 139 Bis a 139 Bis B y 178 Bis. Se derogan de los artículos 1º, el párrafo segundo; 10, la fracción VII; 13, las fracciones XIII y XVI; 43 Bis la fracción III; 64, la fracción II; 71, el párrafo segundo; 73, el párrafo segundo; 76; 77, el párrafo primero; 87; 88; 89 y 160, la fracción III.

INDICE

Título Primero.- Del Poder Judicial del Estado de Sonora..... 1
Capítulo Único.- De los Organos del Poder Judicial del Estado de Sonora..... 1
Título Segundo.- Del Supremo Tribunal de Justicia 1
.....

Capítulo Primero.- De su residencia, integración y funcionamiento..... 1
Capítulo Segundo.- Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia..... 1
Sección Primera.- De su integración y funcionamiento..... 1
Sección Segunda.- De sus atribuciones..... 2
Capítulo Tercero.- Del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia..... 4
Capítulo Cuarto.- De las Salas del Supremo Tribunal de Justicia..... 6
Sección Primera.- De su integración y funcionamiento..... 6
Sección Segunda.- De las atribuciones de las salas..... 6
Capítulo Quinto.- De las Comisiones del Supremo Tribunal de Justicia..... 7
Capítulo Sexto.- Del sistema de suplencias en el Supremo Tribunal de Justicia..... 8
Capítulo Séptimo.- De los Organos Auxiliares Jurisdiccionales del Supremo Tribunal de Justicia..... 8
Título Tercero.- De los Tribunales Regionales de Circuito..... 10
Capítulo Primero.- De su integración, jurisdicción y atribuciones..... 10
Capítulo Segundo.- De su organización y funcionamiento..... 11
Capítulo Tercero.- De los Presidentes de los Tribunales Regionales de Circuito..... 12
Capítulo Cuarto.- De los Secretarios de Acuerdos y demás personal de los Tribunales Regionales de Circuito..... 12
Título Cuarto.- De los juzgados de primera instancia..... 13
Capítulo Primero.- De los Distritos Judiciales..... 13
Capítulo Segundo.- Disposiciones Generales..... 15
Capítulo Tercero.- De las atribuciones de los Jueces de primera instancia..... 15
Capítulo Cuarto.- De la residencia, especialidad, jurisdicción y turnos de los juzgados de primera instancia..... 17
Capítulo Quinto.- De los juzgados de primera instancia supernumerarios..... 18
Capítulo Quinto Bis.- De la transformación temporal de juzgados de primera instancia..... 18
Capítulo Sexto.- De los Secretarios de Acuerdos de los juzgados de primera instancia..... 18
Capítulo Séptimo.- Del sistema de suplencias en los juzgados de primera instancia..... 19
Título Quinto.- De los juzgados locales..... 20
Capítulo Único.- De los jueces locales..... 20
Título Sexto.- Del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora..... 21
Capítulo Primero.- De sus atribuciones..... 21
Capítulo Segundo.- De su integración..... 25
Capítulo Tercero.- De su organización y funcionamiento..... 26
Título Séptimo.- De los órganos auxiliares del Consejo del Poder Judicial del Estado..... 27
Capítulo Primero.- Disposiciones Generales..... 27
Capítulo Segundo.- De la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo del Poder Judicial..... 28
Capítulo Tercero.- Del Instituto de la Judicatura Sonorense..... 29
Sección Primera.- Del Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora..... 29
Sección Segunda.- De la Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial..... 30
Sección Tercera.- De la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales..... 30

Capítulo Cuarto.- De la Visitaduría Judicial y Contraloría..... 32
Capítulo Quinto.- Del Archivo General del Poder Judicial del Estado..... 33
Título Octavo.- De la carrera judicial..... 34
Capítulo Primero.- Disposiciones generales..... 34
Capítulo Segundo.- Del ingreso a la carrera judicial..... 36
Sección Primera.- De los concursos de oposición..... 36
Sección Segunda.- De los exámenes de aptitud..... 38
Capítulo Tercero.- De la adscripción y ratificación..... 38
Título Octavo Bis.- Del nombramiento y de la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia..... 39
Capítulo Único.- Del nombramiento y de la ratificación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia..... 39
Título Noveno.- De las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado..... 41
Capítulo Primero.- De las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado..... 41
Capítulo Segundo.- Del registro patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora..... 44
Título Décimo.- Del recurso de revisión..... 45
Capítulo Unico.- Del recurso de revisión..... 45
Título Décimo Primero.- Disposiciones generales..... 46
Capítulo Primero.- De la protesta constitucional..... 46
Capítulo Segundo.- De las vacaciones y días inhábiles..... 47
Capítulo Tercero.- De las licencias..... 47
Título Décimo Segundo.- De los auxiliares de la administración de justicia..... 49
Capítulo Único.- De los auxiliares de la administración de justicia..... 49
Título Décimo Tercero.- Del servicio social de pasantes..... 49
Capítulo Unico.- Del servicio social de pasantes..... 49
Transitorios..... 50
Apéndice..... 51